MERCOSUR/CCM/DIR. Nº10/98

DICTÁMENES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 9/98 del Comité Técnico Nº 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico Nº 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 26/94.

Que el Comité Técnico Nº 1, mediante la Rec. Nº 9/98 ha sometido a la aprobación de la Comisión de Comercio un grupo de dictámenes de clasificación.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nº 2/98 a 18//98, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Art. 2 - La presente Directiva, deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes antes del 26/10/98.

XXXI CCM - Brasilia, 27/VIII/98

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 2/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y los Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nos 96/96 y 50/97 de este Comité Técnico, aprobados por las Directivas Nºs 1/97 y 18/97, respectivamente.

CONSIDERANDO

I. Que habiéndose efectuado un nuevo análisis de los referidos dictámenes, surge la necesidad de proceder a la rectificación formal de los mismos.

II. Que en el caso del Dictamen de Clasificación Arancelaria Nº 96/96 corresponde sustituir el ítem de la N.C.M. considerado oportunamente.

III. Que en el Dictamen de Clasificación Arancelaria Nº 50/97 debe modificarse el sustento legal dado para la determinación de la pertinente partida.

RESULTANDO

Que la mercadería definida en el Considerando II del Dictamen de Clasificación Arancelaria Nº 96/96 debe clasificarse en el ítem 2106.90.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

Que la clasificación recaída en el Dictamen de Clasificación Arancelaria Nº 50/97 debe tener por sustento legal, a nivel de partida, la aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b), por ser los macarrones precocidos los que otorgan el carácter esencial al surtido.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el Dictamen de Clasificación Arancelaria Nº 96/96 clasificando en el ítem 2106.90.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II del referido dictamen.

ARTÍCULO 2°.- Rectificar el Dictamen de Clasificación Arancelaria Nº 50/97 y establecer que el sustento legal de la clasificación producida, a nivel de partida, es la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b).

Por la delegación de Argentina | Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay | Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 3/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Parecer COSIT/DINOM Nº 804/95 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativo a las mercaderías denominadas:

a) Leche en polvo marca "Duleit", acondicionada en sacos de 25 kg, descremada, con tenor, en peso, de materia grasa de 1 % y de arsénico, plomo o cobre inferior a 5 ppm, considerados aisladamente.

b) Leche en polvo marca "Duleit", acondicionada en sacos de 25 kg, descremada, con tenor, en peso, de materia grasa de 1 % y de arsénico, plomo o cobre igual o superior a 5 ppm, considerados aisladamente.

c) Leche en polvo marca "Duleit", acondicionada en sacos de 25 kg, entera, con tenor, en peso, de materia grasa de 26 % y sin azúcar u otros edulcorantes.

d) Manteca sin sal, tipo extra, marca "Primorosa", presentada en bloques de 20 kg, acondicionados en cajas de cartón.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

a) Leche concentrada, en polvo, con un contenido de materias grasas del 1 % en peso y un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm.

b) Leche concentrada, en polvo, con un contenido de materias grasas del 1 % en peso y un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm.

c) Leche concentrada, en polvo, entera, con un contenido de materias grasas del 26% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

d) Manteca.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 04.02), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 0402.10) y la Regla General Complementaria, la mercadería en

estudio definida en el Considerando II-a) clasifica en el ítem 0402.10.10; que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 04.02), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 0402.10) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio definida en el Considerando II-b) clasifica en el ítem 0402.10.90; que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 04.02), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso" y texto de la subpartida 0402.21) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio definida en el Considerando II-c) clasifica en el ítem 0402.21.10 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 2 a) del Capítulo 4 y texto de la partida 04.05) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 0405.10), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-d) clasifica en el ítem 0405.10.00, todos de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 0402.10.10 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-a).

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 0402.10.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-b).

ARTÍCULO 3°.- Clasificar en el ítem 0402.21.10 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-c).

ARTÍCULO 4°.- Clasificar en el ítem 0405.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-d).

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 4/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Parecer COSIT/DINOM Nº 609/96 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativo a la mercadería denominada: Leche en polvo parcialmente descremada, con 4,5 %, en peso, de materia grasa, adicionada de glucosa, presentada en sacos de 20 kg.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Leche concentrada, en polvo, parcialmente descremada, con un contenido de materias grasas del 4,5 % en peso, con adición de glucosa.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 04.02), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso” y texto de la subpartida 0402.29) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 0402.29.20 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 0402.29.20 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 5/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 118/95 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativo a la mercadería denominada: Conjunto para uso escolar o de escritorio, compuesto por dos lápices comunes, una goma de borrar, una regla milimetrada, un sacapuntas y un bloque de papel para anotaciones, caracterizado como surtido, presentado en envase para la venta por menor.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Surtido constituido por dos lápices comunes, una goma de borrar, una regla milimetrada, un sacapuntas y un bloque de papel para anotaciones, acondicionados en un único envase para la venta al por menor.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b) (los lápices son los artículos que confieren al surtido el carácter esencial) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9609.10), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9609.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 9609.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 6/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Parecer COSIT/DINOM Nº 648/96 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativo a la mercadería denominada: Conjunto de artículos de uso escolar o de escritorio, no caracterizado como surtido, presentado en envase para la venta al por menor, constituido por una goma de borrar, un bloque de papel para anotaciones, una tijera escolar, un sacapuntas, un bolígrafo y dos lápices.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Conjunto acondicionado en un único envase para la venta al por menor constituido por:

a) Una goma de borrar.

b) Un bloque de papel para anotaciones.

c) Una tijera escolar con la parte operante de metal común.

d) Un sacapuntas.

e) Un bolígrafo.

f) Dos lápices.

RESULTANDO

Que se ha considerado que las mercaderías en estudio no satisfacen una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, por lo cual se torna inaplicable la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b).

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 40.16) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Las demás" y texto de la subpartida 4016.92), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-a) clasifica en el ítem 4016.92.00; que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 48.20) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 4820.10), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-b) clasifica en el ítem 4820.10.00; que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Notas Legales 3 de la Sección XV y 1 a)

del Capítulo 82 y texto de la partida 82.13), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-c) clasifica en el ítem 8213.00.00; que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 82.14) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8214.10), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-d) clasifica en el ítem 8214.10.00; que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 96.08) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9608.10), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-e) clasifica en el ítem 9608.10.00 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 96.09) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9609.10), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-f) clasifica en el ítem 9609.10.00, todos de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 4016.92.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-a).

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 4820.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-b).

ARTÍCULO 3°.- Clasificar en el ítem 8213.00.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-c).

ARTÍCULO 4°.- Clasificar en el ítem 8214.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-d).

ARTÍCULO 5°.- Clasificar en el ítem 9608.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-e).

ARTÍCULO 6°.- Clasificar en el ítem 9609.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-f).

Por la delegación de Argentina | Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay | Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 7/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 95/95 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativo a la mercadería denominada: Centro de mecanizado, de comando numérico, capaz de efectuar automáticamente operaciones de mandrilado, taladrado, roscado y fresado, con cambio de husillo de alta frecuencia, cambio automático de herramientas, cargador de herramientas y rotación mínima del husillo de 10.000 rpm, denominado comercialmente "Centro de Mecanizado Mazatech H-400N".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Máquina herramienta para trabajar metal, de control numérico, capaz de efectuar operaciones de fresado, mandrilado, roscado y taladrado, mediante cambio automático de útiles de acuerdo a un programa de mecanizado (centro de mecanizado).

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A.1 (Nota Legal 4 del Capítulo 84 y texto de la partida 84.57) y la Regla General para la Interpretación S.A. 6 (texto de la subpartida 8457.10), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8457.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 8457.10.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 8/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y la Resolución Clasificatoria Nº 2049/96 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA relativa a la mercadería denominada: Disco con grabación digital apto para ser leído por un sistema de lectura por rayos láser (CD ROM), conteniendo un juego que simula el vuelo de un helicóptero de combate, acompañado de manual y guía de instalación, todo en una misma envuelta acondicionado para la venta al por menor.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Disco con grabación digital para sistema de lectura por rayos láser (CD ROM), conteniendo un juego que simula el vuelo de un helicóptero de combate, acompañado de manual y guía de instalación, acondicionados en un único envase para la venta al por menor.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b) (el disco es el artículo que le confiere al surtido el carácter esencial) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Discos para sistemas de lectura por rayos láser" y texto de la subpartida 8524.31), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8524.31.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 8524.31.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 9/98 DEL COMITÉ TÉCNICO

Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Dictamen Técnico Nº 49/95 del SERVICIO DE ESTUDIOS ARANCELARIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativo a la mercadería denominada: Colgantes infantiles con porta retratos Pocahontas y John Smith.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Colgante dispuesto para ser llevado alrededor del cuello, de plástico, con imágenes impresas relativas a personajes infantiles, con características manifiestas de juguete.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A.1 (texto de la partida 95.03), la Regla General para la Interpretación S.A. 6 (texto de la subpartida 9503.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9503.90.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 9503.90.90 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 10/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Parecer COSIT/DINOM Nº 432/96 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativo a la mercadería denominada: Conjunto acondicionado para el transporte en cajas de cartón constituido por:

a) revistas ilustradas, de publicación mensual, con publicidad en la tapa, de la serie titulada "Criativa", conteniendo hojas separadas.

b) tapas de cartón para la encuadernación de las hojas separadas (fichas) de la revista "Criativa".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: a) Publicaciones periódicas (revistas de interés general) y b) tapas de papel o cartón para la encuadernación de algunas hojas separables que integran tales publicaciones.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 49.02) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 4902.90), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-a) clasifica en el ítem 4902.90.00 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 48.20) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 4820.30), la mercadería en estudio definida en el Considerando II-b) clasifica en el ítem 4820.30.00, ambos de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 4902.90.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-a).

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 4820.30.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-b).

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 11/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 23/95 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativo a la mercadería denominada:

a) Conjunto para la determinación cuantitativa de la presencia de la hormona estimulante de la tiroides (TSH-Q), en el suero de sangre humana, en microcavidades, teniendo como componente esencial la inmunoglobulina sérica, acondicionado en un único envase para la venta al por menor.

b) Conjunto para la determinación cuantitativa de la presencia de la triyodotironina (T3-Q), en el suero de sangre humana, en microcavidades, teniendo como componente esencial la inmunoglobulina sérica, acondicionado en un único envase para la venta al por menor.

c) Conjunto para la determinación cuantitativa de la presencia de la tiroxina (T4-Q), en el suero de sangre humana, en microcavidades, teniendo como componente esencial la inmunoglobulina sérica, acondicionado en un único envase para la venta al por menor.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de: Surtidos de reactivos de diagnóstico para la determinación cuantitativa de la hormona estimulante de la tiroides (TSH-Q), triyodotironina (T3-Q) o tiroxina (T4-Q), mediante ensayos inmunoenzimáticos (ELISA), acondicionado cada surtido en un único envase para la venta al por menor.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3 b) (las inmunoglobulinas séricas son los componentes que confieren al surtido el carácter esencial), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3002.10) y la Regla General Complementaria, las mercaderías en estudio clasifican en el ítem 3002.10.23 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

Ref. D.C.A.Nº 11/98

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 3002.10.23 de la N.C.M. las mercaderías definidas en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 12/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN y la Resolución Nº 107/96 DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: “Curso Práctico de Matemáticas Financieras”, compuesto de un libro guía, un video casette, una calculadora financiera con manual de funciones y un diskette de 3 ½ ".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Obra titulada “Curso Práctico Matemáticas Financieras” compuesta por un libro de 220 páginas aproximadamente, una calculadora financiera con su manual de uso, un disquete grabado con un programa de emulación de la calculadora financiera con su manual de instalación y un casete de video complementario al libro, acondicionados en un único envase para la venta al por menor.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3b) (el libro es el artículo que le confiere al surtido el carácter esencial) y la Regla General para la Interpretación S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Los demás” y texto de la subpartida 4901.99), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4901.99.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 4901.99.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 13/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 5/98, punto 1, del Departamento de Visturía de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativo a la mercadería denominada: Cintas de 9 cm. de ancho, impregnadas en resinas no perceptibles a simple vista, constituidas por orillos falsos, con componente mayoritario de: a) algodón, b) aramida.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: a) Cintas de tejido de trama y urdimbre de anchura inferior a 30 cm, obtenidas por corte de una pieza mayor, provistas de falsos orillos, sin hilos de elastómeros o de caucho, en las que predomina el algodón; b) Cintas de tejido de trama y urdimbre de anchura inferior a 30 cm, obtenidas por corte de una pieza mayor, provistas de falsos orillos, sin hilos de elastómeros o de caucho, de fibras sintéticas.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A.1 (Nota Legal 5 a) del capítulo 58 y texto de la partida 58.06) y la Regla General para la Interpretación S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Las demás cintas:” y texto de la subpartida 5806.31), la mercadería definida en el Considerando II a), clasifica en el ítem 5806.31.00 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A.1 (Nota Legal 5 a) del capítulo 58 y texto de la partida 58.06) y la Regla General para la Interpretación S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Las demás cintas:“ y texto de la subpartida 5806.32), la mercadería definida en el Considerando II b), clasifica en el ítem 5806.32.00; ambos ítem de la NCM aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 5806.31.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II a.

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 5806.32.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II b.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 14/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 5/98, punto 2, del Departamento de Visturía de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativo a la mercadería denominada: Papel impreso propio para cajetilla de cigarrillo, cortado a medida: 10 x 15,5 cm.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Papel impreso destinado a la confección de envase para cigarrillos, cortado a medida 10 x 15,5 cm.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A.1 (texto de la partida 48.23) y la Regla General para la Interpretación S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:” y texto de la subpartida 4823.51), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4823.51.00 de la NCM aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 4823.51.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 15/98 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y la Resolución Clasificatoria N° 719/97 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Desulfurante a base de magnesio, conteniendo calcio y silicio, enfundado en una vaina de acero tubular, enrollada.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Mezcla de partículas metálicas de diversas granulometrías, en la que predomina en peso el magnesio, presentada en una vaina de acero tubular.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 7 de la Sección XV y texto de la partida 81.04) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8104.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8104.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 8104.90.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 16/98 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y la Resolución Clasificatoria N° 88/98 de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Tejido de trama y urdimbre, 100 % algodón, crudo, recubierto en una de sus caras, con materia plástica (copolímero etileno-acetato de vinilo) perceptible a simple vista susceptible de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 ºC y 30 ºC.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Tejido de trama y urdimbre, 100 % algodón, crudo, recubierto en una de sus caras con materia plástica (copolímero etileno-acetato de vinilo) perceptible a simple vista, susceptible de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 ºC y 30 ºC.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Notas Legales 1 y 2a) del capítulo 59 y texto de la partida 59.03) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 5903.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 5903.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 5903.90.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 17/98 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y la Resolución Clasificatoria N° 89/98 de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Preparación lubricante en aerosol, cuyo componente básico es silicona y presenta más del 70 % de hexano comercial.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Preparación lubricante en aerosol, cuyo componente básico es silicona y presenta más del 70 % de hexano comercial.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 34.03) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:” y texto de la subpartida 3403.19), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3403.19.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 3403.19.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 18/98 DEL COMITÉ TÉCNICO Nº 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Dictámen Técnico Nº 44/95 del SERVICIO DE ESTUDIOS ARANCELARIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativo a la mercadería denominada: Libros de 6 volúmenes (Idea Madera).

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Impreso presentado en 6 (seis) volúmenes titulado “Ideamadera Ideawood” que presenta a través de ilustraciones y textos, en idiomas español e inglés, diseños de diversas obras y construcciones realizadas en madera

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A.1 (texto de la partida 49.01) y la Regla General para la Interpretación S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Los demás:” y texto de la subpartida 4901.99), la mercadería en estudio definida en el Considerando II, clasifica en el ítem 4901.99.00 de la NCM aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1
DICTAMINA

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 4901.99.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina	Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay	Por la delegación de Uruguay